

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo **SECCIÓN TERCERA** **Secretaría de D^a. JULIA ENRIQUE FABIAN**

SENTENCIA N^o:

Fecha de Deliberación: 08/02/2011
Fecha Sentencia: 10/02/2011
Núm. de Recurso: 0000292/2009
Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Núm. Registro General: 00293/2009
Materia Recurso: NACIONALIDAD
Recursos Acumulados:
Fecha Casación:
Ponente Ilmo. Sr. : D. FERNANDO DE MATEO MENÉNDEZ

Demandante: D^{ña}.
Procurador: D. ANDRES FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Letrado:
Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA
Codemandado:

Abogado Del Estado

Resolución de la Sentencia: ESTIMATORIA

Breve Resumen de la Sentencia:

Nacionalidad por residencia. Residencia legal y continuada. Antecedentes judiciales. Se estima.

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN TERCERA

Núm. de Recurso: 0000292/2009
Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 00293/2009
Demandante: D^{ña} [REDACTED]
Procurador: D. ANDRES FERNANDEZ RODRÍGUEZ

Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. FERNANDO DE MATEO MENÉNDEZ

SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:
D. JOSE FELIX MENDEZ CANSECO

Ilmos. Sres. Magistrados:
D. FRANCISCO DIAZ FRAILE
D. FERNANDO DE MATEO MENÉNDEZ
D^a. ISABEL GARCÍA GARCÍA-BLANCO
D. JESUS CUDERO BLAS

Madrid, a diez de febrero de dos mil once.

Vistos por la Sala, constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del recurso contencioso-administrativo número **292/09**, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Andrés Fernández Rodríguez, en nombre y representación de **DOÑA** [REDACTED], contra la resolución de 14 de enero de 2009 de la Directora General de los Registros y del Notariado, dictada por

delegación del Ministro de Justicia, por la que se denegó a la actora la concesión de nacionalidad por residencia. Ha sido parte **LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**, representada por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Admitido el recurso y previos los oportunos trámites procedimentales, se confirió traslado a la parte actora para que, en el término de veinte días formalizara la demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito presentado el día 13 de octubre de 2009 en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó solicitando que se dictara sentencia estimatoria del recurso anulando el acto impugnado en el presente recurso.

SEGUNDO.- Formalizada la demanda se dio traslado de la misma a la parte demandada para que la contestara en el plazo de veinte días, lo que realizó mediante escrito, alegando los hechos y fundamentos jurídicos que estimó pertinentes, solicitando la desestimación del recurso, y que se declarara la plena adecuación a derecho del acto administrativo impugnado.

TERCERO.- Mediante Auto de 19 de enero de 2010 se denegó el recibimiento del recurso a prueba, no siendo recurrido por las partes, y, una vez presentados los escritos de conclusiones, quedaron las actuaciones pendientes de votación y fallo, que tuvo lugar el 8 de febrero del presente año.

SIENDO PONENTE el Magistrado Ilmo. Sr. Don Fernando de Mateo Menéndez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demandante impugna la resolución de 14 de enero de 2009 de la Directora General de los Registros y del Notariado, dictada por delegación del Ministro de Justicia, por la que se le denegó la concesión de nacionalidad por residencia, por dos motivos: 1º.- El tiempo de residencia legal de diez años no se había cumplido con continuidad en el tiempo inmediatamente anterior a la pericón

(artículo 22.3 del Código Civil), ya que según consta en la documentación que obra en el expediente el interesado no había estado documentado con autorización de residencia desde el 17 de marzo de 2000 hasta el 3 de octubre de 2000; 2º.- No haber justificado suficiente buena conducta cívica, ya que según consta en la documentación que obra en el expediente tenía antecedentes de fecha, 11 de abril de 2000, por un delito contra la propiedad industrial. El sobreseimiento provisional de las Diligencias Previas 100/2000, no justifica positivamente la buena conducta que el artículo 22.4 del Código Civil exige al solicitante. Su petición había sido informada desfavorablemente por el Ministerio Fiscal y por el Juez-Encargado del Registro Civil.

Alega la actora, de nacionalidad china, que lleva residiendo legalmente en España desde 1992, gozando actualmente de permiso permanente, cumpliendo el requisito de residencia legal y continuada durante diez años y aunque el período puesto de manifiesto por la Administración de falta de residencia, del 17 de marzo al 3 de octubre de 2000, fue debido a que la Administración tardó un año y seis meses en resolver la solicitud de la renovación del permiso de residencia y trabajo. Respecto a la falta de buena conducta, se aduce que la detención como autora de un delito contra la propiedad industrial fue sobreseído al no ser la autora de los hechos. Por otro lado, trabaja y es administradora de la empresa [REDACTED], S.L., y dispone de medios de vida provenientes de dicha sociedad. La solicitud de nacionalidad se formuló el 26 de enero de 2004.

SEGUNDO.- Los arts. 21 y 22 del Código Civil sujetan la concesión de la nacionalidad española por residencia a dos tipos de requisitos: unos de carácter definido como son la formulación de la correspondiente solicitud y la residencia legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición durante los plazos de diez, cinco, dos o un año, que según los casos se establece; y otros configurados como conceptos jurídicos indeterminados, bien de carácter positivo como es el caso de la justificación de buena conducta cívica y el suficiente grado de integración en la sociedad española, o bien, de carácter negativo como es el caso de los motivos de orden público o interés nacional que pueden justificar su denegación.

La Administración, ha denegado a la recurrente la concesión de la nacionalidad española en primer término, al considerar que falta la residencia legal en España, continuada e inmediatamente anterior a la solicitud, circunstancia que es discutida en la demanda.

El artículo 22-1 del Código Civil, establece que para la concesión de la nacionalidad por residencia son necesarios diez años debiendo ser la residencia "legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición", según reza el número 3 del citado artículo.

Pues bien, el cumplimiento de tal requisito objetivo exige la concurrencia de las tres circunstancias de: a) legalidad de la residencia, lo que supone la sujeción a las normas sobre extranjería establecidas; b) continuidad o no interrupción del plazo; y c) que tal periodo de residencia corresponda al momento inmediatamente anterior a la solicitud.

TERCERO.- La Administración ha denegado la nacionalidad por residencia por no llevar el recurrente los diez años de residencia legal en España exigidos por el art. 22.1 del Código Civil, al encontrarse aquella interrumpida entre el 17 de marzo al 3 de octubre de 2000, por lo que a continuación, pasamos a analizar si durante el citado periodo de tiempo el actor no tenía residencia legal.

Conviene señalar que la efectividad y continuidad de la residencia deriva de la fijación de domicilio en España y la vinculación al territorio en cuanto a su medio de vida, desarrollo de las relaciones personales, familiares, sociales, profesionales, administrativas, tributarias y satisfacción de tales necesidades económicas, personales, sanitarias, culturales que conforman el régimen de vida del interesado, que no se desvirtúan por el hecho de que, sin desvincularse de tal relación con el territorio, haya de permanecer en el extranjero por razones de trabajo o estudios. Por otra parte, las ausencias ocasionales y no prolongadas no conllevan el incumplimiento de este requisito, tal y como ha tenido ocasión de señalar nuestro Tribunal Supremo en Sentencia, Sala Tercera, de 23 de noviembre de 2000, *"la no presencia física ocasional y por razones justificadas en el territorio español, no presupone el incumplimiento del requisito de residencia continuada siempre que no se traslade la residencia habitual y por ende el domicilio fuera del territorio español"*.

En el caso que nos ocupa, consta en el expediente administrativo, que la demandante solicitó el 3 de octubre de 2000 permiso de residencia permanente siéndole concedido en fecha 14 de junio de 2001, concesión anterior a la solicitud de nacionalidad y cuyo acto administrativo viene a reconocer que la interesada había residido legalmente y de forma continuada en el territorio español durante los cinco años anteriores, reconocimiento que viene a dar cobertura a aquel período que se extiende desde el 17 de marzo al 3 de octubre de 2000, de tal modo que es

de entender que la demandante residió legalmente en España durante el mismo y cumplía el requisito negado por la Administración. Así, en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de Enero, el art. 32.2. dispone que *"tendrán derecho a residencia permanente los que hayan tenido residencia temporal durante cinco años de forma continuada"*, mencionando, a continuación los casos en que se considera que la residencia ha sido continuada; por su parte el Reglamento que desarrolla la Ley, aprobado por Real Decreto 2.393/2004, de 30 de Diciembre, establece en su art. 72. que *"tendrán derecho a obtener una autorización permanente los extranjeros que acrediten haber residido legalmente y de forma continuada en el territorio español durante cinco años"*, sin que la continuidad quede afectada por ausencias del territorio español de hasta seis meses, siempre que, sumadas, no superen un año dentro de los cinco a considerar; para la concesión de este permiso, la Administración ha de recabar de oficio los antecedentes penales y los informes que estime pertinentes sobre el solicitante, de modo que cuando la propia Administración estima que existió un grado de continuidad en la residencia en los cinco años anteriores a la solicitud (21 de enero de 2004) que determinó la concesión del permiso permanente, no puede posteriormente, y con base en los mismos datos, concluir en que existió una ruptura en esa continuidad de modo que no cumple el requisito establecido en el art. 22 del Código Civil, tal y como vienen declarando esta Sección (Sentencias de 12 de marzo de 2009 -recurso número 897/2007-, y de 3 de junio de 2008 -recurso número 152/2007-, entre otras).

Por otro lado, la actora actualmente lleva diez años de residencia legal y continuada en España, ya que el primer permiso de residencia se solicitó el 4 de marzo de 1992, siendo concedido el 17 de marzo de 1992, habiéndose solicitado la concesión de la nacionalidad española el 26 de enero de 2004. Por tanto, cabe concluir que el primer motivo de denegación por parte de la Administración de la nacionalidad española no concurre, pasando a continuación a analizar el segundo motivo que se funda en la falta de justificación de suficiente buena conducta cívica.

CUARTO.- Como recuerda el Tribunal Supremo en su Sentencia de 22-11-2001 (recurso de casación núm. 7.947/1997) no nos encontramos ante un simple supuesto de limitación en el ejercicio de un derecho, no cabe en modo alguno afirmar que la obtención de la nacionalidad por residencia sea un derecho subjetivo, estamos más ante un acto que constituye una de las más plenas manifestaciones de la soberanía de un estado que conlleva el otorgamiento de una cualidad que lleva implícita un conjunto de derechos y obligaciones otorgamiento en todo caso condicionado al cumplimiento por el solicitante de unos determinados requisitos, y

que, conforme al art. 21 del Código Civil, puede ser denegado por motivos de orden público o interés nacional. Dentro de este marco -el otorgamiento de la nacionalidad española en modo alguno puede ser considerado como un derecho del particular-, la Sentencia mencionada concluye: *“...al ser la nacionalidad española el sustrato y fundamento necesario para el ejercicio pleno de los derechos políticos es dable exigir al sujeto solicitante, a consecuencia del «plus» que contiene el acto de su otorgamiento enmarcable dentro de los «actos favorables al administrado», un comportamiento o conducta que ni siquiera por vía indiciaria pudiera cuestionar el concepto de bondad que el precepto salvaguarda, como exigencia específica determinante de la concesión de la nacionalidad española”*.

QUINTO.- En lo que atañe a la dificultad de precisar lo que deba entenderse por buena conducta cívica el Tribunal Supremo (Sala Tercera, Sección 6ª), en su Sentencia de 12 noviembre 2002 (recurso de casación núm. 4.857/1998) señala que: *“Y por eso importa dejar claro que este sintagma que emplea el artículo 22.4 del Código Civil remite a un estándar medio de conducta capaz de ser asumido por cualquier cultura y por cualquier individuo. Un estándar que vale para todos y vale para cada uno. En el bien entendido que no se trata de imponer un modo de vida uniforme en la comunidad nacional, ni de que quien utiliza esta vía de adquisición de la nacionalidad tenga que demostrar que durante toda su vida haya observado una conducta intachable, sino de proclamar que, siendo cada sujeto humano libre para organizar su vida como le plazca -la vida se nos da, pero no se nos da hecha: tenemos que hacémosla-, quienes, no siendo españoles, deseen obtener la nacionalidad española, han de haber llevado y seguir llevando una vida ajustada a ese estándar medio de conducta al que acabamos de referimos”*.

Se trata, por tanto, de valorar el conjunto de la vida desplegada por el solicitante en nuestro país, especialmente en los años anteriores a lo solicitud, para alcanzar un convencimiento sobre su trayectoria personal (v. gr. contenido del comportamiento que se reputa de incívico, afectación a los valores sociales y convivenciales, habitualidad y mantenimiento en el tiempo, distancia temporal con la solicitud, elementos positivos que pudieran contrarrestar los aspectos negativos etc.) sobre la base de un estándar medio de conducta capaz de ser asumido por cualquier cultura y por cualquier individuo, un estándar que vale para todos y vale para cada uno.

SEXTO.- El segundo motivo de la denegación a la actora de la concesión de nacionalidad por residencia es por no haber justificado suficiente buena conducta

cívica por tener antecedentes de fecha, 11 de abril de 2000, por un delito contra la propiedad industrial.

Las actuaciones penales que tiene en consideración la Administración para valorar la buena conducta de la actora, fueron sobreeselidas provisionalmente por Auto de 27 de abril de 2000 del Juzgado de Instrucción numero de Barcelona en base al art. 641.2 de la L.E.Criminal, por desconocerse el autor o los autores de los hechos, siendo la fecha de la solicitud de la nacionalidad de 26 de enero de 2004. Por otro lado, tal y como se desprende de la documentación obrante en el expediente y aportada en el procedimiento, concurren datos indicativos de la integración de la recurrente en la sociedad española, como son: Tiene permiso de residencia permanente; trabaja y es administradora de la empresa S.L., constando un informe del Centro Nacional de Inteligencia de fecha 19 de julio de 2006 en el que se señala que no se conocen antecedentes desfavorables de la aquí recurrente. Por otro lado, es cierto como se pone de manifiesto en la resolución recurrida que los informes del Ministerio Fiscal y del Juez-Encargado del Registro Civil son desfavorables, pero ello es debido a la no concurrencia del requisito de la residencia legal y continuada, que como se ha analizado anteriormente, si concurre.

Pues bien, proyectando todo lo anterior al caso de autos, llegamos a la conclusión que concurren en la demandante suficientes datos para poder afirmar que ha llevado durante el tiempo de su estancia en España una conducta que puede considerarse que cumple con estándar medio de conducta de los ciudadanos, por lo que debe entenderse acreditado el requisito exigido por el art. 22 del Código Civil y, en consecuencia, procede acceder a la concesión de la nacionalidad española solicitada, estimándose el recurso contencioso-administrativo.

SÉPTIMO.- A tenor del art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, no cabe apreciar temeridad ni mala fe en las partes a los efectos de una expresa imposición de las costas procesales.

VISTOS los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Andrés Fernández Rodríguez, en nombre y representación de **DOÑA** contra la resolución de 14 de enero de



2009 de la Directora General de los Registros y del Notariado, dictada por delegación del Ministro de Justicia, por la que se denegó a la actora la concesión de nacionalidad por residencia, declaramos la nulidad de la citada resolución por no ser conforme a derecho, acordando en su lugar el derecho de la recurrente a que le sea concedida la nacionalidad española por residencia; sin hacer expresa imposición de las costas procesales.

Hágase saber a las partes que contra esta Sentencia cabe interponer recurso casación en el plazo de diez días hábiles a preparar ante esta Sala.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.